



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle**

**Ref.** Ordinario Laboral  
**Dte.** Yumiria del Carmen Silva Salmerón  
**Ddo.** Gloria Amparo Oyola  
**Rad.** 76-736-834-31-05-002-2021-00053-00

**AUTO SUSTANCIACION. No. 0175**

Tuluá, abril 12 de 2021.

Procede el Despacho a realizar el examen de control respecto a la demanda que dio origen a este proceso, en la que se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

Al respecto se concluye, que la demanda carece de algunas de las medidas adoptadas para asuntos de esta naturaleza por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, para acceder a su admisión, pues, en su artículo 8 numeral 2, precisa que ...”El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”.

Y el artículo 6 del mencionado Decreto, regula que: “...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Descendiendo al caso a estudio, simple es anotar, que en el libelo introductorio no se evidencia que la parte demandante haya cumplido con las medidas descritas en precedencia, pues, a decir verdad, no informa el medio como obtuvo el canal digital de la parte pasiva, ni

mucho menos allega la prueba de ello, ni se avizora constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la demandada.

De otra parte el artículo 25, numeral 10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, refiere que en toda demanda deberá indicarse la cuantía de sus pretensiones como requisito sine quanon para fijar el factor de competencia

Si nos detenemos en el análisis del escrito demandatorio, claramente se evidencia que la parte promotora de este accionar judicial, en parte alguna señala en cuanto estima gradualmente la cuantía de sus aspiraciones laborales.

Ahora entonces, dada la situación puesta de presente, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de proceder al rechazo del escrito contentivo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora YUMIRIA DEL CARMEN SILVA SALMERON en contra de la ciudadana GLORIA AMPARO OYOLA, por las circunstancias ya conocidas.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

**3.- VENCIDO** el término a que se contrae el numeral 1° de este pronunciamiento, VUELVA el proceso a despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.**

hg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de Primera Instancia  
**Dte.** Diana Marcela Valencia Martínez  
**Ddo.** Nestlé de Colombia S.A.  
**Rad. 76-834-31-05-002-2020-00003-00**

**AUTO SUS No. 177**

Tuluá, 8 de abril de 2021.

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Asimismo, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem.

Del mismo modo, en este auto se procederá a resolver el memorial poder conferido al Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, portador de la T.P. No. 18.316 del C.S. de la J., y el de sustitución al Dr. HERNAN MAURICIO HUEJE, portador de T.P. 240.383 del C.S. de la J. para actuar en representación de la accionada NESTLE DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

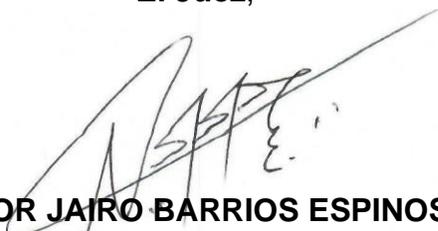
- 1.- TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte llamada a juicio NESTLE DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor JUAN PABLO OROZCO PANTOJA o por quien haga sus veces, a través de su apoderado judicial.
- 2.- RECONOCER** personería para actuar en representación de la persona jurídica demandada NESTLE DE COLOMBIA S.A. al Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, portador de la T.P. No. 18.316 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

**3.- ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería al Dr. HERNAN MAURICIO HUEJE, portador de T.P. 240.383 del C.S. de la J. para representar los intereses de la demandada en este accionar judicial.

**4.- SEÑALAR** para el veintiocho (28) mayo de 2021, a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a efecto la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Adviértase a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

hg

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las partes el auto que  
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá– Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario Laboral de Única Instancia  
**Dte.** Mariana Méndez Correa  
**Ddo.** Yicenia Amariles Tangarife  
**Rad.** **76-834-31-05-002-2021-00046-00**

**AUTO SUS No. 0182**

Tuluá, abril 12 de 2021

Al revisar el expediente en debida forma, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y como quiera que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes o a estas últimas si carecen de representación judicial, así como a Procuradores Judiciales según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE, de la anotada manera virtual, junto con sus representados.



Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica, la de sus representados, así como la de los testigos, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta se conceden tres (3) días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora MARIANA MENDEZ CORREA, por medio de apoderado judicial, en contra de la ciudadana YICENIA AMARILES TANGARIFE.

**2.- NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto a la demandada, a través de la Secretaría del Juzgado y al correo electrónico informado en la demanda: [platinoshoes27@outlook.com](mailto:platinoshoes27@outlook.com), con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Adviértasele a la demandada que de no dar contestación al libelo introductorio en la oportunidad legal que se indique para ello, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

**3.- ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

**4.- SEÑÁLESE** como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Adviértase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

**5.- RECONOCER** suficiente personería al doctor MOISES AGUDELO AYALA, cedulaado bajo el N° 16.361.528, portador de la T.P. de Abogado N° 68.337 del, C.S.J., para representar judicialmente dentro de este proceso a la demandante, conforme a las voces del poder legalmente conferido y adjunto a las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. B. E.', is written over a faint, circular stamp or watermark.

**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

hg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá– Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Dte.** María Edilma Amaya Morales

**Ddo.** Porvenir S.A.

**Rad.76-736-834-31-05-002-2021-00041-00**

**AUTO SUST. No. 187**

Tuluá, abril 12 de 2021

Al revisar el escrito allegado como libelo demandatorio, procedió el despacho a hacer el examen de control de admisión del mismo, en el que se encontró que este adolece de ciertos vicios que impiden su admisibilidad en esta ocasión, tenemos entonces que:

No obstante la mencionada demanda, aunar los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, carece de algunas de las medidas adoptadas para asuntos de esta naturaleza por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, para acceder a su admisión, pues, en su artículo 6, precisa que ...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”. Y el inciso 4° de esta misma preceptiva, indica: “...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”.

Y el artículo 8° *ibidem*, dice:” Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”.

Al comparar estas medidas con el memorial aportado como demanda por el apoderado judicial de la demandante, se tiene que este carece de ellas, ya que en parte alguna se evidencia, que haya enviado simultáneamente la demanda con sus anexos a la parte llamada a juicio, ni aporta el canal digital de la demandante, así como el de los testigos, por lo que no otra opción le queda a esta judicatura, que la de inadmitirse la demanda conforme a las voces del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Corolario de todo lo mencionado en precedencia, habrá de devolverse el memorial arrimado como demanda al interesado para que dentro de un término perentorio de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, sea ajustada con las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, so pena de su rechazo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora MARIA EDILMA AMAYA MORALES, por medio de apoderado judicial en contra de LA AFP PORVENIR S.A., a través de su representante legal, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta decisión. **EN CONSECUENCIA**, se le concede a la parte interesada, el término de cinco (05) días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

**2.- RECONOCER** suficiente personería al abogado JHOVANNY HURTADO SAA, cedulaado bajo el N° 94.229.639, portador de la T.P. N° 241.944 del C.S.J., para representar judicialmente dentro de este evento procesal a la demandante, conforme a las voces del poder allegado.

**3.- VENCIDO** el término a que se contrae el punto primero de este pronunciamiento, VUELVA el proceso a despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

hg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá– Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Dte.** Luis Montenegro  
**Ddo.** La Alsacia S.A.S. en Reorganización  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00065-00

**AUTO SUST. No. 188**

Tuluá, abril 12 de 2021

Al revisar el escrito allegado como libelo demandatorio, procedió el despacho a hacer el examen de control de admisión del mismo, en el que se encontró que este adolece de ciertos vicios que impiden su admisibilidad en esta ocasión, tenemos entonces que:

No obstante la mencionada demanda, aunar los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, carece de algunas de las medidas adoptadas para asuntos de esta naturaleza por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, para acceder a su admisión, pues, en su artículo 5, inciso 2, precisa que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Y el artículo 6 del mismo decreto, preceptúa:” ...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Al comparar estas medidas con el memorial aportado como demanda por el apoderado judicial del demandante, se tiene que este carece de ellas, ya que en parte alguna se evidencia, que se haya aportado en el poder el canal digital del abogado que asume el poder en el caso de marras y en la demanda el del demandante y el de los testigos, por lo que no otra opción le queda a esta judicatura, que la de inadmitirse la demanda conforme a las voces del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto y en razón a lo expuesto en precedencia, habrá de devolverse el memorial arrimado como demanda al interesado para que dentro de un término perentorio de 5 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, sea ajustada con las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, so pena de su rechazo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor LUIS MONTENEGRO, por medio de apoderado judicial en contra de LA SOCIEDAD LA ALSACIA S.A.S. EN REORGANIZACION, a través de su representante legal, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta decisión. **EN CONSECUENCIA**, se le concede a la parte interesada, el término de cinco (05) días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

**2.- OPORTUNAMENTE** se le reconocerá personería al doctor FRADY JARAMILLO TASCÓN.

**3.- VENCIDO** el término a que se contrae el punto primero de este pronunciamiento, VUELVA el proceso a despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

hg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Abad Ocoró Sánchez.  
**Ddo.** Colpensiones  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2019-00179-00

**AUTO SUS No. 189.**

Tuluá, 12 de abril del 2021.

De la revisión del proceso que nos ocupa, se advierte que la audiencia que había sido programada para el día 26 de febrero de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a efectos de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, a que hace referencia el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., no pudo ser adelantada en razón a que la prueba oficiosa ordenada por el juzgado, al Ministerio de Agricultura, no se allegó oportunamente, a pesar de haber sido solicitada con suficiente anticipación.

Debido a que, la prueba solicitada, ya fue allegada al Juzgado, según puede visualizarse en el archivo N° 26 del expediente digital híbrido, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SEÑALAR** como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., para el día veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se  
notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las  
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**

**REF.** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DTE.** ALBA LILIANA HERRERA.  
**DDO.** CENTROAGUAS S.A. E.S.P.  
**RAD.** 76-834-31-05-001-2018-00361-00

AUTO SUS No. 190.

Tuluá, 12 de abril del 2021.

De la revisión del proceso que nos ocupa, se advierte que en el **auto de Sust. N°. 781**, de noviembre 11 de 2020, que convocó la audiencia que había sido programada, para el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a efectos de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, a que hace referencia el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., se había registrado equivocadamente, a COLPENSIONES como la parte demandada, siendo lo correcto, que la parte demandada es CENTROAGUAS S.A. E.S.P., esto, debido a un error involuntario del juzgado, por lo que se procederá, a hacer claridad sobre el mencionado error.

De otra parte, teniendo en cuenta, el memorial presentado por la parte demandante, y las reiteradas solicitudes vía telefónica, en las que pone de manifiesto ante el juzgado, su difícil situación económica y solicita que se le anticipe la audiencia que está programada para ser llevada a cabo el día 14 de junio de 2022, el juzgado, teniendo en cuenta su situación particular, accederá a su petición y procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

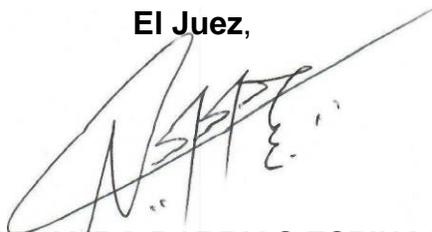
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Hacer claridad en cuanto a señalar que en el **auto de Sust. N° 781**, de noviembre 11 de 2020, la parte demandante se refiere a la señora ALBA LILIANA HERRERA y la parte demandada a CENTROAGUAS S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento según lo establecido en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se  
notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las  
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**